

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
VEDA ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN V-IX REGS 2015



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA

D. EX. Nº 149

SANTIAGO, 09 MAR. 2015

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 051/2015, de fecha 3 de marzo de 2015; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada, señalando asimismo en su inciso segundo que sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico.

Que a fin de velar por la sustentabilidad del recurso resulta necesario establecer una veda biológica para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki* en el área marítima comprendida entre la V a IX Regiones, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca y proveer mejores condiciones que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación de tales recursos.

Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo, y los indicadores biológicos que condicionan el inicio y término de la misma medida han sido determinados por el referido Comité.

OFICINA DE PARTES Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
09 MAR. 2015
TERMINO DE TRAMITACION



S. P. P. & T. T.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentinki*, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región, la que regirá en un periodo referencial comprendido entre la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y el 25 de marzo del año 2015, inclusive. Durante dicho periodo el Instituto de Fomento Pesquero efectuará un monitoreo intensivo de la condición reproductiva del recurso.

Los indicadores biológicos utilizados para el establecimiento efectivo de la veda durante el periodo referencial serán la talla media de reclutamiento del recurso Sardina común y la talla de madurez sexual del recurso Anchoveta, monitoreados por el Instituto de Fomento Pesquero.

Si el valor de los indicadores biológicos antes señalados da cuenta, indistintamente, que en una determinada Región más del 32% de los ejemplares muestreados del recurso Sardina común tienen una talla menor o igual a 8,5 centímetros, o que más del 30% de los ejemplares muestreados del recurso Anchoveta tienen una talla menor o igual a los 11,5 centímetros, la veda comenzará regir, en la respectiva Región, para ambos recursos, a partir del día siguiente a la publicación del valor del indicador en la página web de la Subsecretaría de Pesca y hasta el término del periodo referencial establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 2º.- Durante el periodo referencial señalado en el artículo 1º, semanalmente se publicará en las páginas de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y el Instituto de Fomento Pesquero, un reporte de la condición biológica de los recursos Anchoveta y Sardina común.

Artículo 3º.- Durante el periodo de veda efectiva, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de las especies vedadas y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta y/o Sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 6º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



[Handwritten signature]
LUIS FÉLIX CESPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

